

EL DAÑO PSÍQUICO. AUTONOMÍA CONCEPTUAL Y RESARCITORIA



Pascual E. Alferillo

ALFERILLO, Pascual E., "El daño psíquico. Autonomía conceptual y resarcitoria", LA LEY 07/10/2013, 1, LA LEY 07/10/2013, 1, AR/DOC/3611/2013

1. Preliminar

La evolución de las instituciones jurídicas, tradicionalmente, marca un tiempo que transcurre entre la producción efectiva del cambio social que plantea nuevos conflictos de intereses que no pueden ser dirimidos con la normativa existente y la percepción, por el legislador, de la necesidad de transformar dicha norma para restablecer el equilibrio entre el "derecho viviente" y el "derecho vigente".

Sin lugar a hesitación, los debates que se generan en ese tiempo de transición tienen una riqueza intelectual sin parangón dado que se enfrenta el pensamiento de quienes procuran mantener el status quo vigente y quienes, percibiendo las transformaciones, promueven nuevas interpretaciones de la norma o la sanción por el poder legisferante de una nueva solución normativa.

En nuestro país, en la actualidad, no se puede eludir el análisis de la influencia ejercida sobre el contenido del Código Civil por la reforma constitucional del año 1994 que introdujo y consagró, en el rango prioritario, a los Tratados Internacionales sobre los Derechos Humanos modificando la priorización del patrimonialismo, seleccionada por sistema jurídico argentino en el siglo XIX, para transitar el camino de la defensa y respeto del Hombre como centro de las preocupaciones y ocupaciones del derecho. En otras palabras se ha pasado del patrimonialismo al humanismo. (1)

A la par de ello, se debe tener en consideración, con relación a los perjuicios resarcibles que se pueden inferir a la integridad psicofísica de una persona, la evolución de la ciencia médica, particularmente de la psiquiatría, que ha profundizado notablemente el conocimiento de la psiquis del ser humano, generando nuevos debates en el ámbito jurídico al examinarse desde una óptica científica, los límites entre el clásico daño moral y lo que actualmente se denomina "daño psíquico". A ello debe sumarse que resulta ineludible en un estudio integral revisar la vinculación de este último menoscabo con el daño físico, particularmente, cuando son cuantificados.

Reflexionar respecto del estado actual de esta polémica, es el objetivo de la investigación en curso, en la cual se procurará desentrañar -en apretada síntesis- si, en el estado actual de la ciencia jurídica, se puede verificar la autonomía conceptual y resarcitoria del daño psíquico respecto del daño moral y del menoscabo físico.

2. Conceptualización del daño psíquico.

Para precisar el concepto de daño psíquico, desde la óptica jurídica, es ineludible repasar el pensamiento de la doctrina y de los fallos que han procurado respuestas con una incursión por el mundo de las ciencias médicas.

2.1. Pensamiento de los autores.

Para ir al encuentro del concepto de daño psíquico es ineludible recordar el pensamiento de Cipriano cuando enumera que "I. El daño psíquico tiene de común con el daño moral la circunstancia de que ambos se configuran en la psique. II. La psique es la suma de los procesos conscientes e inconscientes, lo que influye en las conductas del individuo como reacción frente al medio. III. El daño moral acontece prevalecientemente en el sentimiento, mientras que el daño psíquico afecta con preponderancia el razonamiento. IV. El dolor, la aflicción, la pena, la lesión al equilibrio espiritual de singular envergadura, acaecen en el sentimiento. (O lo afectan). El sentimiento es una disposición afectiva, o cauce afectivo, o tonalidad emotiva. V. En el daño moral están conmovidos algunos sentimientos positivos (como la alegría, el equilibrio, la tranquilidad, la confianza) por otros sentimientos negativos (como el dolor, la aflicción, la pena). VI. Mediante el razonamiento, se busca la verdad para separarla de la no-verdad. El razonamiento está constituido por juicios, uno de los cuales se concluye de los demás. VII. En el daño psíquico se lesiona primordialmente el razonamiento, sin perjuicio de otros efectos complejos y convergentes. VIII. Existen técnicas y métodos médicos mediante los cuales el paciente puede recuperar la plenitud del razonamiento, pero mientras tanto el afectado no da todas las respuestas sanas y lógicas. Además, hay que distinguir entre dolencia transitoria y permanente. IX. Se debe contar, sin duda, con todos los elementos fácticos y compulsas científicas para aceptar la existencia de un daño psíquico, sobre todo al tener en cuenta que acontece en la esfera mental, plena de complejidades y de comprobaciones multiplicables.... (2)".

Como se infiere este autor entiende que, tanto la afectación moral como la psíquica, son fenómenos que acontecen en la psique humana diferenciándose en que el primero se relaciona con los sentimientos y, el segundo, con el proceso de razonamiento.

El autor para vincular el menoscabo moral a los sentimientos sostiene que "cuando se habla de dolor, de padecer, de pena, de lesión al equilibrio espiritual de singular envergadura, hay un acontecer en la psique, pero determinada prevalecientemente en la esfera del sentimiento (3)". En ese sentido "hay sentimientos positivos, como la alegría, la simpatía, el agrado, el júbilo, etc. y sentimientos alteradores, como el dolor, la pena, la aflicción, el desconsuelo, el pesar, etcétera", por cuanto "en el daño moral, están conmovidos algunos sentimientos positivos (como los enunciados) por otros sentimientos negativos (como los nombrados)".

En otras palabras, "cuando está conmocionado el sentimiento (dolor, angustia, congoja, aflicción, desconsuelo, alteración de singular envergadura en el equilibrio espiritual), hay un acontecer en la psique, pero -salvo los casos de intensas interdependencias- no está alterado el razonamiento. Sin duda, en algunas circunstancias, a una persona apenas le cuesta más razonar, pero lo puede lograr aunque tenga que vencer esa afección sentimental. En todo ello, no nos salimos de la psique. Las corrientes humorales coadyuvantes, las conducciones nerviosas, las vías sensitivas, el funcionamiento celular, entre otros tantos aconteceres, también forman parte de los elementos que influyen en la psique. Cuando esos constituyentes se dirigen como "procesadores" de emotividades, de sensaciones, prevalece -o se configura- el sentimiento, que también incluye factores de percepción. La lesión al sentimiento conduce preponderantemente al concepto de daño moral. Se enfrenta un sentimiento negativo (por ejemplo, el dolor), que hiere o anula uno positivo (verbi gratia, la alegría)...". (4)

Por su parte, Ghersi, formula la distinción entre daño a la psiquis y daño psicológico, precisando que es importante estudiarlo en sus tres etapas: en la primera tratar de establecer cuáles son los elementos estructurales de la psiquis como generadora de racionalidad; en la segunda analizar lo concerniente al daño y su incumbencia: y en la última lo atinente a la formulación cuántica. (5)

En esa dirección, este autor señala que la psiquis es el lugar de almacenamiento de datos e información. Es decir, la psiquis es el "taller o laboratorio" donde radica la información genética, y es también donde se absorben los procesos de culturización- incorporación de la

información nueva y aprendizaje (la elaboración y conjunción entre lo existente y lo incorporado).

Es un lugar físico -cerebro- y a la vez abstracto (una especie de banco de datos), donde se capta la información y se realiza la manufacturación intelectual, es decir, se elabora un producto racional para ser almacenado y utilizado según la oportunidad y motivación (interna o externa). (6)

A partir de la existencia del lugar (taller o laboratorio) se presentan una de las cuestiones más interesantes y dignas de estudio: la imbricación de la continuidad genética (7), con la integración de nuevos elementos intelectuales por la culturización, que a su vez puede ser informal o del núcleo familiar y social, y formal o de la escolaridad en sus diversas etapas. (8)

Ahora bien conocido básicamente los elementos integrantes de la psiquis, Ghersi procede a diferenciar el daño a la psiquis del menoscabo psicológico del siguiente modo:

a) Daño a la psiquis - (aspecto estático). El profesor cuyas enseñanzas comentamos aclara que muchas veces se denomina vulgarmente a este tipo de afectación daño psicológico cuando su correcta denominación sería "daño a la psiquis", puesto que la lesión es al lugar o reservorio donde se asienta el procesador.

Además, esa afección se debe diferenciar del daño psicológico, pues el primero (daño a la psiquis) entraña una situación estática - neurológica, mientras que el segundo (daño psicológico) implica daño a un proceso dinámico. Es decir, la idea que sostiene la doctrina referida es que la psiquis es el lugar abstracto (sin perjuicio de tener un lugar físico en el cerebro). Donde la lesión en las neuronas o daño cerebral físico, acarrea consecuencias en la lógica del conocimiento. En este lugar es donde se produce la "manufacturación intelectual", que se ha denominado taller o laboratorio, por lo significativo y simbólico del término.

El rol del taller o psiquis es brindar el soporte al proceso de inteligencia y cumple esencialmente tres funciones: la de contener los elementos para la elaboración, la de estar predispuesta a la investigación y la de prestar servicios varios al proceso de inteligencia.

El daño de la psiquis entraña, entonces, la imposibilidad de poner en funcionamiento el proceso de inteligencia o proceso de manufacturación inteligente o de razonabilidad, con los tres soportes descritos, por la cual se inutiliza el proceso, como concepto de desarrollo evolutivo. (9)

b) Daño psicológico (aspecto dinámico). Sobre la psiquis se establece la organización o modelo de la lógica, genéticamente primero y mediante la escolarización después. El daño psicológico es el desajuste del flujo de estos diferentes elementos que intervienen en el montaje de la inteligencia y el pensamiento sistemático - razonabilidad- es el resultado. Se produce de esta forma la ruptura interna de la línea circulante de información - conocimiento, impidiendo el progreso, y cuyos efectos se acumulan y producen una mutación en la racionalidad del ser humano.

Esto deriva en conductas conflictivas que superan el nivel necesario y ordinario de la vida, con carácter patógeno o traumáticas, incompatibles con la racionalidad, que hacen que la persona entre en una tensión y no pueda discriminar los términos de su conflicto, por la cual requiere la ayuda de un especialista. (10)

En sentido similar, Covelli y Rofrano, estiman que "el daño psíquico no es una entidad psiquiatra, es un concepto jurídico y jurisprudencial" y lo define diciendo que "es el menoscabo de las funciones cognitivas, afectivas y volitivas propiciado por vivencias psicotraumatizantes, de evolución variada, que puede ser reversible o no y que ocasiona disminución de las aptitudes mentales que disponía, evaluables en incapacidad para la disposición humana (11)". En otras palabras, "el daño psíquico no es otra cosa que una enfermedad mental, debe ser una situación novedosa en la víctima, por no presentarla con anterioridad o porque se agravó el cuadro anterior (12)".

Estos autores, para marcar el desvínculo que estudiamos, sostienen que "para la configuración del daño moral, el dolor que se siente por el hecho traumático, que no afecte al individuo para continuar transitando el resto de los aspectos vitales de su ser, teniendo relación con el mundo exterior, sin que obste a que hubiera alterado sus emociones como consecuencia

de ese dolor no es constitutivo de delito alguno, al menos en la normativa legal, aunque puede serlo desde el punto de vista del resarcimiento por los daños y perjuicios causados (13)".

Por su parte, Fernández Sessarego, desde su particular óptica sobre la clasificación de los daños, sostiene que "el daño psíquico debe ser considerado como una categoría del daño psicosomático causado a la persona y que, como todo daño, no obstante su unidad conceptual, muestra sus dos vertientes, tanto la de la lesión, considerada en sí misma o daño biológico, como las consecuencias derivadas de la misma, o daño a la salud, entendiendo el concepto de salud en su más amplia acepción, es decir, como bienestar general del sujeto.

Si se trata de intentar una aproximación al concepto de daño psíquico es dable señalar que él consiste, en cuanto lesión considerada en sí misma, en una alteración, modificación, perturbación o menoscabo, de carácter patológico, del equilibrio mental del sujeto, generalmente permanente y de diversa gravedad y magnitud. El daño psíquico, como se ha remarcado, tiene connotaciones patológicas y, en este sentido, podemos referirlo como una enfermedad que puede ser cuantificada por los expertos al igual que lo que acontece con el daño somático, a pesar de las dificultades inherentes.

Desde otra vertiente, dicha lesión origina un conjunto de consecuencias que afectan la salud o bienestar de la persona, con prescindencia de aquellas de orden patrimonial que pueden también derivarse de la lesión en sí misma (14)".

Ahora bien, para el jurista peruano, el daño moral no se confunde con el daño psíquico ya que, aunque siendo el primero una expresión del segundo, cada uno de ellos tiene diversa sintomatología y repercusiones en la salud de la persona. De otro lado, el daño psíquico es de amplio espectro desde que comprende todas las funciones del psiquismo, tanto las intelectivas como las emocionales y las volitivas, mientras que el daño moral, conforme a su concepción originaria y tradicional, se contrae tan sólo al dolor o sufrimiento experimentado por la persona.

El daño a la persona incluye, por consiguiente, el daño psíquico, en todas sus expresiones y el llamado daño moral en cuanto daño emocional que trasunta dolor o sufrimiento. En este sentido, el daño moral constituye la primera grada de la escala de los variados daños psíquicos, cuyo contenido supone, a diferencia de los demás daños psíquicos, que no es ni patológico ni duradero.

El daño moral es como el primer peldaño o grada en la escala progresiva del daño psíquico. Este primer peldaño, sin embargo y a diferencia de los otros que le siguen en la escala, carece de connotaciones patológicas y es temporal, efímero. Suele diluirse con el tiempo, frecuentemente se transforma en otros sentimientos que ya no son el dolor o sufrimiento, como es el caso de los de gratitud, nostalgia, orgullo.

La enfermedad psíquica es una condición anormal, un estado de alteración psíquica, que impide a la persona que la padece atender, de manera total o parcial, temporal o duradera, sus ocupaciones ordinarias. (15)

2.2. Conceptualización jurisprudencial.

Para completar la aproximación al concepto de daño psíquico resulta ineludible conocer el pensamiento expuesto por la doctrina de los tribunales, la cual progresivamente va perfilando la misma.

En ese sentido, la Corte de Justicia de Mendoza entendió que "el daño psíquico es una lesión, una perturbación patológica de la personalidad de la víctima que altera su equilibrio básico o agrava algún desequilibrio preexistente. Comprende tanto las enfermedades mentales como los desequilibrios pasajeros, pero sea como situación estable o bien accidental y transitoria, implica en todo caso una faceta morbosa, que perturba la normalidad del sujeto y trasciende en su vida individual y de relación(16)".

3. La autonomía del menoscabo psíquico del daño moral

La vinculación entre el menoscabo psíquico y el moral origina, entre los juristas una de las discusiones más profundas, por cuanto para discernir sobre su autonomía conceptual y resarcitoria, el análisis se retrotrae hasta el replanteo mismo de la clasificación de los daños en nuestra dogmática que lleva ineludiblemente a optar entre un concepto amplio del daño moral abarcativo de toda afección extrapatrimonial o, por el contrario, limitarlo al detrimento de los sentimientos de la persona, especialmente al *pretium doloris*. (17)

Por cierto, como habíamos anticipado, la evolución de la ciencia médica tiene, actualmente, un alto grado de influencia en las definiciones jurídicas, pues en la medida que se van conociendo los pormenores del funcionamiento de la psiquis, éstos, deben ser tenidos en cuenta -esencialmente- para elaborar una correcta conceptualización de cada daño y, consecuentemente, resarcir adecuadamente sin incurrir en doble o ausencia de indemnización de algunos de los rubros.

Los criterios de la doctrina judicial expuestos sobre la autonomía del deterioro psíquico pueden ser agrupados del siguiente modo.

3.1. El daño psíquico no es autónomo del moral.

La tesis que niega autonomía resarcitoria al daño psíquico tanto del moral como del patrimonial, tiene como punto de referencia las enseñanzas de la profesora Zavala de González, Pizarro, Bueres, entre otros quienes parten de la calificación bipolar de las consecuencias dañosas: o son patrimoniales o morales (extrapatrimoniales) conforme la esfera de afectación. Estos notables autores entienden que "la pretendida autonomía de estas categorías deviene de una incorrecta valoración del concepto de daño, ya que apunta a la entidad de los bienes menoscabados más que a los intereses conculcados y, especialmente, a las consecuencias que genera su lesión. (18)

La opinión quedó plasmada, en la órbita jurisdiccional, cuando se sentenció que "la lesión psíquica no tiene autonomía frente al daño moral, que es su sede de reparación (doct. art. 1078, C.Civil) (19) " o que "el deterioro psíquico/afectivo es reparable a través del daño moral (20) " por cuanto "dependiendo el daño moral, de la índole del hecho generador, no tiene por qué guardar proporcionalidad con el daño material y comprende al daño psíquico, pues no existe autonomía entre este daño y el daño moral a los fines resarcitorios (21) ".

3.2. El perjuicio psíquico tiene autonomía conceptual pero no resarcitoria.

Como una variante del criterio expuesto precedentemente se reconoce diferencia conceptual al daño psíquico pero se propone su reparación dentro del menoscabo moral. (22)

Así fue entendido cuando se ponderó que "si bien el daño psíquico tiene entidad conceptual diversa al daño moral, el deterioro psíquico afectivo que la muerte de un hijo menor produce en sus padres es reparable a través del daño moral (23) ".

3.3. El menoscabo psíquico tiene autonomía integral.

En los últimos años se comprueba la existencia de una línea de pensamiento que defiende la independencia conceptual y resarcitoria del perjuicio psíquico frente al daño moral. Sin lugar a hesitación, el punto de partida para la elaboración de la autonomía del daño psíquico se sustenta en la mayor información científica a la cual se puede acceder que indica una evolución científica trascendental producida en la medicina, en general y, en la psiquiatría, en particular que permite conocer al ser humano en sus partes esenciales. (24)

A partir de ese conocimiento, la Corte de Justicia de Buenos Aires ajustó sus conceptos y juzgó que "el daño psíquico no debe confundirse con o incluirse en el daño moral (25) ".

En la misma línea, otro tribunal de esa jurisdicción dijo que "no cabe confundir el daño psíquico con la trascendencia que en el ánimo del padeciente, pueda haber producido moralmente el sobrellevar los padecimientos espirituales o las angustias que la merma física como psíquica o alguna de ellas arrojaron como secuela, de manera que no se encuentra comprendido dentro del concepto de daño moral aquel que en el aspecto psíquico se haya trasuntado para la víctima y que le haya generado una incapacidad determinada. A título de ejemplo, para un sujeto es diferente la disminución notoria de la capacidad de reacción, estimulación, comprensión o de razonamiento generada tal vez en una lesión orgánica (o no), que la angustia, pena o dolor que se produce en su estado anímico cada vez que tiene conciencia de ella (26)".

3.4. Criterios para tipificar la autonomía del daño psíquico.

3.4.1. Configura una afección patológica.

Algunos fallos utilizan como métrica para definir la existencia de daño psíquico, cuando la perturbación configura una "afección patológica", es decir, siguiendo la definición del diccionario de la Real Academia Española, cuando constituye una enfermedad o sea síntoma de ella.

Así es entendido cuando se valoró que "la afección psíquica supone una perturbación patológica de la personalidad de la víctima que altera el equilibrio básico, mientras que el daño moral, implica existencia de una lesión de sentimientos o de la tranquilidad anímica, configurándose órbitas conceptualmente autónomas a los fines resarcitorios (27)".

Asimismo que "el daño psicológico resarce y compensa el dolor que excede aquel que de ordinario se origina a raíz de un hecho traumático -como lo es un accidente con consecuencias de incapacidad-, en razón de sentimientos comunes y elementales derivados de él. Para su determinación, de existir una patología básica, debe descartarse aquella sintomatología que no está conectada con la situación traumática vivida (28)".

3.4.2. Alteración profunda del equilibrio emocional.

En otras sentencias se entendió "para que el "daño psíquico" aparezca con entidad suficiente como para ser considerado rubro indemnizatorio independiente (del daño moral p. ej.) debe comportar una alteración de la personalidad de la víctima, es decir, que consista en una perturbación profunda del equilibrio emocional, que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso y entrañe una significativa descompensación que perturbe su integración al medio social. Y constituye un "daño material" en la medida en que influya sobre las posibilidades económicas futuras del damnificado (29)".

Como se puede inferir esta tesis es una alternativa de la primera por cuanto al requerirse la alteración profunda del equilibrio emocional estamos en presencia de una situación patológica de la psiquis.

3.4.3. Merma funcional del compuesto humano.

Otro tanto ocurre con los pronunciamientos que expresan que "el daño psicológico no se confunde con el moral, en tanto el primero se traduce en una merma funcional del compuesto humano, siendo la incapacidad que genera incluso susceptible de ser medida en porcentuales según los distintos baremos en uso, mientras que el segundo se refiere a un menoscabo en las afecciones íntimas de una persona, insusceptible de tabulación alguna (doct. arts. 1067, 1068 y 1078 Cód. Civ.). En función de ello, el daño psicológico como así también el costo de su tratamiento, para recibir resarcimiento por vía judicial, deben ser materia de pedimento expreso

(arts. 330 y 163, inc. 6°, Cód. Proc.). Ello no empece a que habiéndose reclamado por daño moral, no se evalúe la incidencia que el anterior de existir en relación causal con el accidente (arts. 901, 903 y 904 Cód. Civ.) tenga en la generación de este último (30) ".

3.4.4. Debe producir una alteración psíquica permanente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación exige como requisito para la configuración del daño psíquico o psicológico que el mismo tenga carácter de permanente.

Ahora bien, tratando de interpretar este requisito, creemos que debe ser entendido lo permanente como patológico en contraposición con el moral que asume como dolor, angustia, etc., un carácter transitorio. De no ser de este modo, se arribaría a la conclusión (entendemos no querida por este tribunal) de que los daños psíquicos transitorios, aquellos que pueden ser superados en el tiempo con un correcto tratamiento médico psiquiatra, no serían indemnizables como tal quedando como interrogante si los mismos serían indemnizables como daño moral.

Sin perjuicio de estas especulaciones doctrinarias, el Máximo Tribunal Federal ha sostenido sobre el punto que "el daño psíquico o psicológico debe ser reparado en la medida en que asuma la condición de permanente (31) ".

En otras palabras, "para la indemnización autónoma del daño psíquico respecto del moral, la incapacidad a resarcir es la permanente y no la transitoria, y debe producir una alteración a nivel psíquico que guarde adecuado nexos causal con el hecho dañoso (32) ".

3.4.5. El menoscabo a la integridad psíquica es un daño material.

Como un paso en la evolución de las opiniones autonomistas, se verifica que algunos fallos agregan al requisito de que debe configurar una patología, la clasificación del menoscabo de la integridad psíquica como daño material para diferenciarlo del moral.

Este razonamiento quedó materializado cuando la Corte de Buenos Aires dijo que "los perjuicios indemnizables por daño psíquico tienen sustanciales diferencias respecto del daño moral, las que van desde su origen (en un caso de tipo patológico y en el otro no), hasta la entidad del mal sufrido (material uno, inmaterial el otro), con la consecuente proyección de efectos dentro del ámbito jurídico procesal en materia probatoria (el daño psíquico requiere de pruebas extrínsecas en tanto el daño moral se prueba en principio in re ipsa) (33) ". Ello por cuanto "el daño psíquico no configura una categoría autónoma sino que integra el concepto de daño en los términos del art. 1068 del Código Civil (34) ".

3.5. Nuestro pensamiento sobre la relación entre el daño psíquico y el moral.

3.5.1. El daño psíquico tiene identidad ontológica

El desarrollo expositivo realizado hasta este punto permite aseverar, sin lugar a hesitación, que el daño psíquico, a pesar de no ser una figura clásica del derecho sino por el contrario de reciente aparición en el mundo médico-jurídico, ha logrado plena identidad ontológica. En este sentido, bien se lo conceptualiza como la lesión o perturbación patológica de la personalidad de la víctima, que altera su equilibrio básico o agrava algún desequilibrio precedente, comprende tanto las enfermedades mentales permanentes, como los desequilibrios transitorios, pero siempre implica en todo caso una faceta morbosa, que incide en la normalidad del sujeto y trasciende en su vida individual, familiar y de relación, dificultando su reinserción en la sociedad. (35)

A las opiniones de los autores antes transcriptas se puede agregar el pensamiento de Riso, quien define al daño psíquico, con alguna variante, diciendo que es el "síndrome psiquiátrico coherente (enfermedad psíquica), novedoso en la biografía, relacionado causal y

concausalmente con el evento de autos (accidente, enfermedad, delito), que ha ocasionado disminución de las aptitudes psíquicas previas (incapacidad) que tiene carácter irrevisible cronicidad o al menos jurídicamente consolidado (dos años) (36)".

Como se colige, con la colaboración de la ciencia médica se puede perfectamente conceptualizar qué es el daño psíquico, cuáles son sus elementos tipificantes, cuándo se produce, cómo se mide el deterioro. Y, a partir de ello, se puede -por cierto- definir cuál será el método a utilizar para cuantificar su resarcimiento.

El punto generador de opiniones divergentes en la doctrina autoral y jurisprudencial es la falta de acuerdo sobre la identidad ontológica del daño moral, falencia que produce todo tipo de complicaciones al momento de comparar el mismo con el menoscabo psíquico y, a partir de ello, definir su autonomía resarcitoria.

3.5.2. No existe acuerdo sobre la identidad ontológica del daño moral.

A poco de iniciar la consulta sobre el pensamiento expuesto por los principales autores de doctrina respecto del concepto de daño moral, se verifica una diversidad de opiniones difícil de conciliar en un criterio más o menos uniforme. Sin lugar a hesitación que esta circunstancia marca, inexorablemente, la carencia de identidad del daño moral en su esencia ontológica.

Como punto de partida podemos citar a Bustamante Alsina quien explica que "si el daño recae sobre un bien jurídico inmaterial atacando la vida, el cuerpo, la salud, el honor o la libertad de una persona y afecta al mismo tiempo un interés jurídico no patrimonial, el daño es moral directo. Si el mismo daño repercute en el patrimonio por la pérdida de un beneficio económico afectando así un interés jurídico patrimonial, el daño es patrimonial indirecto". En función de ello, "el daño moral es menoscabo cuya entidad se agota en el ataque o lesión a derechos extrapatrimoniales". (37)

Por su parte Bueres, en las Segundas Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil (San Juan 1984), suscribió que "daño moral es el menoscabo o pérdida de un bien en sentido amplio que irroga una lesión a un interés amparado por el derecho, de naturaleza "extrapatrimonial". Dicho interés tiene un contenido puramente espiritual (sufrimiento, dolor, aflicción, angustia, desánimo, desesperación, pérdida de la satisfacción de vivir, etc.). El llamado "daño moral objetivable" -o perjuicio que incide en la parte social del patrimonio- queda fuera del significado en análisis".

En la misma dirección Stiglitz - Echevesti aseveran que "la noción general de daño implica la lesión o menoscabo a un interés patrimonial o extrapatrimonial, acaecido como consecuencia de una acción (38)". A partir de ello, daño material es el que se ocasiona al patrimonio de la víctima, como conjunto de valores económicos (art. 2312 Cód. Civil), siendo por tanto susceptible de apreciación pecuniaria (39)" y "el daño moral o extrapatrimonial, es todo aquel que se manifiesta como alteración disvaliosa del bienestar psicofísico de una persona, por una acción atribuible a otra (40)".

A su vez, Mayo, con un criterio que puede ser calificado como amplísimo, entendía que el daño moral contiene al tradicional pretium doloris y todas las posibilidades no patrimoniales que tiene el sujeto para realizar en plenitud su proyecto de vida enumerando en esta categorización al daño a la vida de relación, el daño psíquico, el estético, al perjuicio juvenil y al menoscabo sexual. (41)

Como se colige, los autores citados han puesto énfasis en caracterizar el daño moral en función de la clase de interés lesionado o en el tipo de consecuencia producida. Es por ello que una de las mayores preocupaciones de Pizarro cuando procuraba definir el concepto de daño moral fue, justamente, precisar su esencia, cuando aseguraba que debía ser calibrado por lo que es antes que por lo que no es. (42)

Para concretar este propósito, el autor citado, señaló que "el daño moral importa, pues, una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial,

que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial (43)".

La base de este concepto fue acuñado en la ponencia presentada por Zavala de González, en las antes mencionadas jornadas sanjuaninas y sostenida, como conclusión junto a otros juristas, cuando dijeron que: Daño moral es una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel en que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial.(44)

La diferencia entre uno y otro, para Zavala de González es la consecuencia del hecho y, para Pizarro, es la consecuencia de la lesión a un interés no patrimonial.

Por nuestra parte (45), partimos de considerar que en el estado actual de evolución de la ciencia médica, en especial de la psiquiatría, la antropología, etc. y la influencia de la reforma de la Constitución Nacional producida en 1994 que incorporó al máximo rango a los Derechos Humanos, se debe rescatar que el Hombre ocupa el centro de las preocupaciones del Derecho.

A partir del respeto que se le debe a la persona humana, no se puede asimilar el concepto de "daño moral" con el de "daño extrapatrimonial" sin llevar a cabo un examen pormenorizado del alcance de los conceptos teniendo en cuenta que la mayoría de estos autores son partidarios de separar entre el daño evento, biológico o naturalístico como es indistintamente denominado con el daño consecuencia. (46)

En ese sentido, si se acepta el criterio legado por Mayo, se verifica que hace referencia a las hipótesis que deberían ser incluidas dentro del daño naturalístico o evento, cuando realmente el daño moral propiamente dicho es siempre una consecuencia del menoscabo padecido por una persona en la integridad de su esfera psicosomática-social o en su esfera patrimonial.

Ahí radica, la clave de las observaciones críticas que se le pueden endilgar a quienes equiparan el daño moral al extrapatrimonial, pues es necesario verificar si ese criterio puede ser conjugado armónicamente con la doble clasificación que se pregona.

Por esta razón en el estado actual de evolución de la ciencia, resulta técnicamente más idóneo hacer referencia al daño producido a la integridad psicosomática y social de una persona, y no a daño extrapatrimonial o moral que debe ser reservado para referenciar a una de las categorías que se pueden verificar dentro de las consecuencias. Ello queda evidenciado en la definición misma que da Pizarro cuando dice que el daño moral se produce a "consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial".

Aclarado el ámbito de actuación del daño moral y su no equiparación con el daño extrapatrimonial sostenemos que debe calificarse el daño que puede padecer una persona del siguiente modo: Primero, en dos ámbitos: 1) el ocasionado a la integridad psicosomática y social de la persona, y 2) el sufrido en su esfera patrimonial. Y, posteriormente, se puede verificar que en cada una de estas categorías, a su vez, pueden surgir consecuencias patrimoniales o morales.

Así tendríamos, el daño a la persona sobre la que pueden recaer los siguientes menoscabos: 1. A la integridad física (soma); 2. A la integridad psíquica (psique) dentro de la cual encontramos al daño neuronal, psíquico y psicológico (el moral a pesar de ser un daño a la persona es siempre consecuencia); 3. A la integridad del bienestar social de la persona, por ejemplo: honor, estética, etc.

Por su parte, en el daño patrimonial encuentran cabida todos los menoscabos producidos a los bienes, cosas y derechos de esa índole que integran el patrimonio perteneciente a la víctima.

Hasta este punto no puede existir disidencia por cuanto la calificación es sobre la calidad del ente sobre el cual recayó el menoscabo.

Ahora al indagar cuál es el contenido del "daño consecuencia" se presentan algunas dudas al aplicarse la calificación bipolar sin explicación por cuanto entendemos que de un daño sobre un bien patrimonial se pueden derivar consecuencias de la misma índole pero también morales (pretium doloris), como es en el caso de la rotura de un auto de colección, una pintura histórica de la familia, etc.

Pero, cual es contenido de la "consecuencia moral" de un daño producido a la integridad de una persona. En primer lugar, cuando la conducta o hecho dañador produce el menoscabo de

la integridad física, psíquica o social de la persona puede generar, a la par de una consecuencia patrimonial, un perjuicio moral que consiste en una minoración de su bienestar psíquico que no llega a ser patológico.

Como se colige, el daño moral debe ser calificado como "daño consecuencia" porque es siempre secuela que acaece sobre la integridad de la psique de la persona de modo no patológico derivada de la vulneración de la integridad psicosomática-social o patrimonial de la persona. En otras palabras, es un "daño consecuencia" de un perjuicio causado a los derechos e intereses protegidos de una persona que se configura en la misma persona.

Por ejemplo, la rotura de la pierna de un sujeto (daño a su integridad física) puede generar además de consecuencias patrimoniales un daño moral.

Este tema adquiere complejidad, cuando la ciencia médica verifica que una persona padece un daño psíquico derivado de una acción reprochada por la ley, pues allí debemos interrogarnos si: El daño psíquico y el moral ¿pueden tener un mismo origen?

De conformidad a los conceptos expuestos precedentemente, tanto el daño moral como el psíquico son menoscabo que se producen en la psique de las víctimas y, sin lugar a duda, pueden tener un mismo origen teniendo en cuenta, en primer lugar, el tipo de acción jurídicamente reprochable (básicamente antijurídica) que genera el menoscabo y, posteriormente, el tipo de derecho o interés afectado, sea de la persona o de su patrimonio.

Frente a esta respuesta y partiendo de entender que daño moral es el primer peldaño en la escala progresiva del detrimento psíquico que no alcanza a configurarlo porque le falta la connotación patológica (47), debemos aseverar que el perjuicio psíquico es de mayor envergadura, más grave, más profundo que el daño moral.

A partir de ello, cabe preguntar: ¿Es posible que el daño moral pueda ser absorbido por el daño psíquico?

La conclusión precedente, inevitablemente, lleva a aseverar que el daño moral, en principio es factible que, en algunos casos, pueda ser absorbido por el daño psíquico. Ello acontece cuando el agravamiento de los padecimientos psíquicos exceden la esfera reservada para el daño moral y se transforman en enfermedad psíquica, en una patología.

Esta posibilidad deja al descubierto otros problemas como es por ejemplo interrogar si cuando hay pérdida del estado de conciencia, puede o no existir en paralelo al menoscabo neurológico o psíquico, daño moral.

Las respuestas a estas nuevas preguntas exceden el marco propuesto para esta investigación que intenta demostrar, en esta primera parte, el estado actual del desvínculo entre el daño psíquico o el moral.

Para cerrar este apartado sostenemos que el daño moral es el menoscabo que sufre una persona en su bienestar psíquico sin que ese estado negativo sobreviniente (tristeza, dolor, amargura, inseguridad, angustia, etc.) llegue a configurar una situación patológica permanente. Es decir, en última instancia, y más allá del derecho o interés afectado, en la actualidad el daño moral es el clásico *pretium doloris* que modernamente debe ser entendido como un estar novedoso y disvalioso de la psique de la persona que no llega a ser patológico derivado de la vulneración de un derecho o interés de una persona (psicosomático-social o patrimonial), generado por una acción jurídicamente reprochable.

4. La relación del menoscabo psíquico del daño físico.

En los apartados precedentes se examinó la vinculación entre el daño psíquico y el moral, llegando a la conclusión de su desvínculo conceptual y resarcitorio, pero la investigación no estaría completa si no se indaga respecto de la relación que se tiene con el daño físico.

En esa dirección queda en claro, en nuestra óptica, que tanto el daño físico como el psíquico son menoscabo producido a la integridad o bienestar psicosomático y social de la persona, constituyéndose en el derecho o interés jurídicamente protegido.

En función de ello corresponde observar cual es la opinión vertida, especialmente por el derecho vivo, cuando el daño físico se configura en forma conjunta con el psíquico, respecto del modo de resarcirlos, pues se entiende que cada uno de ellos tiene su propia identidad ontológica.

4.1. No es un daño autónomo del físico.

En general, para la mayoría de los pronunciamientos, el daño psíquico no tiene autonomía resarcitoria del daño físico, razón por la cual se expresa que ambos, cuando se configuran simultáneamente, deben ser resarcidos en una partida única.

Para llegar a esta conclusión final se han destacado distintos puntos de vista que examinaremos a continuación.

4.1.1. Se lo equipara al daño biológico.

Los autores partidarios de la tesis que sostiene que el daño resarcible es el daño consecuencia, equiparan el daño psíquico con el daño biológico que en la terminología de esa tesis sería "daño evento" y, por tanto, no resarcible.

Así es explicado cuando se dijo que "el denominado trastorno psíquico al igual que el daño biológico carecen de autonomía indemnizatoria, y, en tanto daños patrimoniales directos, integran el de incapacidad y en cuanto al aspecto extrapatrimonial, el daño moral, pues no debe confundirse el bien jurídico afectado, esto es la integridad física y psíquica, con los perjuicios que de ella derivan que sólo pueden comportar daños patrimoniales o extramatrimoniales (48)".

Como consecuencia de este modo de pensar la clasificación de los daños, algún sector de la doctrina judicial transcribe la idea contraria a la posible existencia de un tercer género (49) que por cierto no compartimos porque tal género no existe conforme se explicó anteriormente. En realidad la opinión observada nace de una incorrecta conceptualización del daño moral como equivalente a daño extrapatrimonial abarcando, por exclusión, todo lo que no es daño patrimonial.

Avanzando en el tema corresponde interrogar si es viable o no, en nuestra normativa, la posibilidad de resarcir el daño psicossomático per se, calificado como daño biológico (evento), con independencia de sus consecuencias patrimoniales o morales que se entienden resarcible.

Sobre el punto se debe tener presente que el ser humano por el simple hecho de ser tal, es titular del derecho subjetivo personalísimo a que se le respete su vida y su integridad psicofísica. Ello es así, puesto que más allá del reconocimiento constitucional, es un interés protegido especialmente por la ley para tener la posibilidad de desarrollar su vida conforme a las pautas de la naturaleza y circunstancias culturales que lo rodean.

Es función de este criterio, no compartimos que la lesión a la integridad psicofísica del sujeto no constituya jurídicamente daño, dado que como bien dice el art. 1068 del Código Civil, también hay daño cuando se hace un mal a los derechos o facultades de la persona.

El menoscabo físico o psíquico que puede padecer una persona, sin perjuicio de tener en cuenta las consecuencias disvaliosas patrimoniales o extrapatrimoniales que pudieren ocasionar, por su sola existencia, per se, es un daño jurídico porque vulneran un derecho reconocido a toda persona por el Código Civil, la Constitucional Nacional y los Tratados Internacionales sobre los Derechos Humanos como es el derecho a su integridad psicossomática. Por ello, es resarcible con independencia de las consecuencias patrimoniales o morales que pudiere ocasionar.

Al respecto, no se debe confundir que existen derechos que están fuera del comercio por ser personalísimos y que, por tanto, no pueden ser considerados un bien, pero que cuando son vulnerados dan lugar a un crédito para su resarcimiento que si es un bien en el sentido dado por el art. 2312 del Código Civil, en cuya nota (siempre omitida) se hace referencia para graficar el tema, al cuerpo de la persona humana.

Pasando en limpio, cuando se produce un daño a la persona en su parte física o psíquica estamos evidentemente ante un deterioro material de ese tipo que implica, en simultáneo, una

vulneración directa del derecho que tiene la víctima a que se le respete la integridad de su persona.

En función de ello, se debe entender objetivamente que cuando una persona es dañada en su parte física o psíquica estamos en presencia de un daño evento o naturalístico, pero la primera consecuencia que es simultánea, e inclusive anterior a los menoscabos morales o patrimoniales que pudiere padecer como consecuencia, es la vulneración del derecho a la integridad corporal y a la vida misma que tiene la víctima.

Por lo tanto, si ello se comprendiera acabadamente, aún el más acérrimo defensor del "daño consecuencia" como único daño resarcible, debería aceptar como viable jurídicamente el resarcimiento de la lesión biológica per se, por ser ésta consecuencia ineludible de haber dañado la integridad psicosomática de la víctima como derecho personalísimo.

Este es el punto mínimo común para todas las personas: luego se deberán tener en cuenta las diferencias culturales entre ellas para una correcta cuantificación del daño. (50)

4.2. Modo de resarcir el daño psíquico.

4.2.1. Carece de autonomía resarcitoria.

En general, no se le reconoce autonomía resarcitoria del daño físico cuando se presentan en forma conjunta, dado que ambos menoscaban la integridad psicofísica de la persona de la cual derivan consecuencias patrimoniales y morales.

En esta dirección la doctrina judicial ha sostenido que "no corresponde asignar un monto independiente a la indemnización por daño psíquico o psicológico, toda vez que el trastorno psíquico carece de autonomía indemnizatoria, ya que, en tanto daño patrimonial indirecto, integra el de incapacidad y en cuanto a aspecto extrapatrimonial, el daño moral (51)".

Por cierto que conceptualmente ambos menoscabos tienen distinta entidad y pueden ser conceptualizados de modo independiente dado que deterioran partes diferentes del componente del ser humano, uno el soma y, el otro, la psique. (52)

4.2.2. Se lo debe indemnizar como incapacidad sobreviviente.

En los fallos registrados en los últimos años se ha consolidado la tendencia en la cual se marca que "toda vez que tanto el daño físico como el daño psíquico y el daño estético, remiten en definitiva a diversos aspectos del daño a la persona que se traducen indirectamente en un perjuicio de índole patrimonial, ellos deben ser tratados en forma conjunta bajo el acápite "incapacidad sobreviviente (53)".

4.3.3. Se debe fijar una sola partida resarcitoria.

Como consecuencia jurídicamente lógica de entender el daño a la psiquis, que debe ser resarcido como parte de la incapacidad sobreviviente se consideró que "siendo que la incapacidad que padece la víctima repercute unitariamente en su persona, ello aconseja fijar una partida indemnizatoria que abarque el aspecto físico y el psíquico, porque, en rigor, si bien conforman dos lesiones de diversa índole, ellas se traducen en el mismo daño, que consiste en la merma patrimonial que sufre la víctima por la disminución de sus aptitudes y para el desempeño de cualquier trabajo o actividad productora de beneficios materiales (54)".

4.3.4. Pautas a tener en cuenta para cuantificar.

El último paso, en la determinación del resarcimiento, es la cuantificación en dinero para compensar la minusvalía ocasionada a la víctima.

De la lectura del pronunciamiento relacionado con el tema se advierte una cierta tendencia de algunos tribunales a enumerar las distintas pautas a tener en cuenta conforme sea el criterio economicista o integral que se adopte, como es por ejemplo: edad, sexo, condición social, estado civil, ingresos obtenidos, grado de incapacidad, etc., para fijar una cuantía sin hacer un análisis pormenorizado y razonado de cómo influye cada uno de ellos en la determinación de la suma resarcitoria.

En ese sentido, como punto de partida se debe tener en cuenta que cuando existe la convergencia de daño físico y psíquico, y las pericias de los especialistas fijan grados de incapacidad diferentes, corresponde definir el porcentual global de la incapacidad sobreviniente para concretar la suma resarcitoria unitaria.

Al respecto, la pregunta surge inevitable: ¿se debe tener en cuenta la incapacidad con el mayor porcentaje pensando que absorbe al de menor grado o se debe ponderar de otro modo?

La respuesta, sin lugar a hesitación, está en los antecedentes de cada caso, pues sus particularidades definirán si la capacidad con mayor porcentual, sea psíquica o física, absorbe a la de menor graduación. O, si por el contrario, incrementa la porcentualidad de la incapacidad sobreviniente.

Si se adopta un criterio estrictamente materialista que tiene en cuenta exclusivamente los ingresos de la víctima para cuantificar la incapacidad, el mayor porcentual absorberá al menor porque tiene presente, la capacidad laborativa.

Pero, si se tiene un criterio integral de la persona pensando que la incapacidad resarcible no está representada solo por la actividad económica de la víctima sino, también, por las privaciones que tendrá para el desarrollo normal de su vida social, corresponde analizar detenidamente, por ejemplo, si la incapacidad con menor grado, especialmente cuando es psíquica, influye sobre dichas actividades. Va de suyo, que puede darse el caso que de el deterioro psíquico de la persona pueda tener influencia preferencial en la esfera laboral.

En otras palabras, no es una simple suma de los porcentajes informados para cada incapacidad, ni la toma del mayor el camino correcto para obtener el porcentual único a tener en cuenta como pauta para cuantificar la incapacidad sobreviniente. Sino por el contrario, en cada reclamo se deberá atender como influye cada uno en la determinación del porcentual único. (55)

5. Reflexiones finales.

La detenida lectura del pensamiento de la doctrina autoral, como la de los tribunales, permite observar que el daño moral ha gozado por muchos años del beneficio de tener sus límites imprecisos, con lo cual pudo abarcar muchas situaciones de daño injusto que no podían ser explicadas científicamente sino que por no pertenecer al mundo patrimonial eran incluidas e indemnizadas, sin mayor explicación, en la faz extrapatrimonial equiparando ambos conceptos.

Pero sin duda la evolución de la ciencia médica, en general, de la psiquiatría y neurología, en particular, permitió conocer con mayor rigor técnico, no solo los componentes de la psiquis, sino también su funcionamiento y, a partir de ello, explicar sus anomalías (enfermedades).

La evolución científica produjo, de igual modo, en la ciencia jurídica, particularmente en el Derecho de Daño, la crisis del statu quo existente, generando un sinnúmero de interrogantes respecto de la existencia de nuevos rubros indemnizatorios que impone cuestionar la clasificación misma de los perjuicios.

En este ámbito la evolución del daño psíquico en la órbita jurídica se sustenta en las respuestas dadas por la ciencia que estudian al ser humano (medicina, antropología, genética, etc.) que definen las características de cada menoscabo acaecido en la psiquis, mientras que el daño moral continúa debatiéndose en la ambigüedad que ha sido su característica secular.

Por ello, en la medida que la psiquiatría, la neurología y la psicología profundicen sus conocimientos sobre los componentes y funcionamientos de la psiquis, se va a tener mayor claridad sobre la real diferencia entre el daño psíquico con el moral y el físico.

En otras palabras, el mayor error en el cual se puede incurrir frente a la evolución científica es atar el pensamiento a los dogmas, pues ello impide comprender en su real dimensión a los reclamos de justicia de la sociedad actual. Por ello, siempre será oportuno recordar el pensamiento de José Ingenieros cuando en su libro "Las fuerzas morales" enseña que el mayor obstáculo al progreso de los pueblos es la fosilización de las leyes; si la realidad social varía, es necesario que ellas experimenten variaciones correlativas. La Justicia no es inmanente ni absoluta: está en devenir incesante, en función de la moralidad social.

(1) ALFERILLO, Pascual Eduardo, "La Constitución Nacional y el derecho de daños", Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, Año XIII, Número 4 - Abril 2011, La Ley, p. 31; GARRIDO CORDOBERA, Lidia M.R., "Casos de Responsabilidad Civil" - Colección académica, La Ley, Buenos Aires, 2004, p. 1. En igual sentido, FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, "El derecho en un periodo de transición entre dos épocas", Revista Jurídica del Perú, Marzo 1996 Año XLVI N° 6; LORENZETTI, Ricardo Luis, "El sistema de la responsabilidad civil: ¿Una deuda de responsabilidad, un crédito de indemnización o una relación jurídica?", Boletín de la Facultad de Derecho UNED, N° 19, 2002, entre otros trabajos.

(2) CIPRIANO, Néstor Amílcar, "El daño psíquico (Sus diferencias con el daño moral)", LA LEY, 1990-D, 678 - Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales, t. II, 1329.

(3) CIPRIANO, Néstor Amílcar, ídem.

(4) CIPRIANO, Néstor Amílcar, ob. cit.

(5) GHERSI, Carlos Alberto, "Cuantificación económica - Daño moral y psicológico - Daño a la psiquis", 2da. Edición (Astrea, Buenos Aires, 2002), p. 219.

(6) GHERSI, Carlos Alberto, ídem, p. 220. El autor aclara que en la jerga de investigadores en neuropsicología, al equipo (lo que nosotros denominamos lugar o taller) lo denominan hardware; y al programa o microprocesador de información (lo que nosotros denominamos elaboración de la producción racional), software.

(7) GHERSI, Carlos Alberto, ob. cit., p. 221.

(8) GHERSI, Carlos Alberto, ob. cit., p. 225.

(9) GHERSI, Carlos Alberto, ob. cit., p. 249.

(10) Algunos ejemplos de este daño es la "paranoia", que implica que el sujeto se siente perseguido, la estructura ansiosa, puede generar tal angustia que inhabilita al afectado para establecer su cadena de inteligencia. Por otro, la estructura "depresiva", estas personas sienten que contaminan todo con su culpa. La estructura "esquizoide" trata de evitar a todo el mundo que lo rodea. En el caso de la estructura "histérica" es una disociación de su conducta, que presenta una tendencia hacia la ficción. La "hipermaníaca" se caracteriza por la velocidad de adaptación a nuevas situaciones. Finalmente, las estructuras "hipocondríacas" se caracterizan por la queja constante.

(11) COVELLI, José Luís - ROFRANO, Gustavo Jorge, "Daño psíquico - Aspectos médicos y legales", Ediciones Argentina Dos y una, Buenos Aires, 2008, pp. 8/9.

(12) COVELLI, José Luís - ROFRANO, Gustavo Jorge, ídem, p. 152.

(13) COVELLI, José Luís - ROFRANO, Gustavo Jorge, ob. cit., p. 163.

(14) FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, "Nuevas reflexiones sobre el daño psíquico", Responsabilidad civil y Seguros - La Ley, 2000-151.

(15) FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, ob. cit., p. 160.

(16) Suprema Corte de Justicia de Mendoza, 29/05/2007, Expte. 87287 "Canovas María Cristina p/su hija menor En J° 33.145/31.100 Canovas María C. por su hija menor Elena E. Sánchez c. Cortez Miguel Ángel y Otros p/Acc. Trans. s/Inc.", L. de S.377 - Fs. 187. También se pueden consultar: Cám. de Apel. en lo Civil y Com. de Séptima Nominación de Córdoba, 14/05/1996, "Duarte, Eduardo A. c. Mammana, José M.", LLC, 1996-939 y CC0002 AZ 41578

RSD-151-00 S 9-11-2000, "Lecuona, Hugo Ángel c. Oroná, Eriberto Gustavo y otros y Recci Iris Perla y otra c. Oroná Eriberto Gustavo y otros s/Daños y Perjuicios", JUBA Civil y Com. B3100525, entre otros.

(17) ALFERILLO, Pascual E., "Trascendencia de la valuación en la cuantificación de los daños a la persona", DJ 2007-III, 298, LA LEY, 2008-A, 159.

(18) PIZARRO, Ramón Daniel, "Daño moral. Prevención. Reparación. Punición", (Hammurabi, Buenos Aires, 2004) 2ª ed., p. 71; BUERES, Alberto, "El daño moral y su conexión con las lesiones a la estética, a la sique, a la vida de relación y a la persona en general", Revista del Derecho Privado y Comunitario", 1992, n° I, p. 266; AGOGLIA, María M. - BORAGINA, Juan Carlos - MEZA, Jorge Alfredo, La fractura del nexo causal. La lesión psíquica y el daño moral", LA LEY, 1998-E, 7 - Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales, t. II, 1111; etc.

(19) CC0102 LP 204845 RSD-5-90 S 1-2-1990, "Colman, Alberto H. y ot. c. Castiglio, Roberto y ot. s/Daños y perjuicios", JUBA Civil y Com. B150105. En el mismo sentido: Primera Cám. en lo Civil - Primera Cir. Judicial Mendoza, 25/11/1999, Expte. 32855 "Páez, Orlando David Sebastián c. Miguel Minas y ots. - Daños y Perjuicios", L. de S.156 - Fs. 499; Cám. de Apel. del Noreste del Chubut, sala B, 15/11/2006, "Olmedo, Nicolás Ángel y otra c. Transur S.A. y/u otros", LLPatagonia, 2007 (abril), 921, entre otros.

(20) CC0102 LP 205467 RSD-42-90 S 29-3-1990, "Vacci, Rosana y ot. c. Alessio, José s/daños y perjuicios. Beneficio", JUBA Civil y Com. B150345; CC0102 LP 204845 RSD-5-90 S 1-2-1990, "Colman, Alberto H. y ot. c. Castiglio, Roberto y ot. s/daños y perjuicios", JUBA Civil y Com. B150105.

(21) CC0102 LP 207706 RSD-57-92 S 5-5-1992, "Torlaschi de Ianattone, Elsa c. Torres, Enrique A. y ot. s/daños y perjuicios", JUBA Civil y Com. B150575; CC0002 AZ 41578 RSD-151-00 S 9-11-2000, "Lecuona, Hugo Ángel c. Oroná, Eriberto Gustavo y otros y Recci Iris Perla y otra c. Oroná Eriberto Gustavo y otros s/daños y perjuicios", JUBA Civil y Com. B3100525, entre otros.

(22) GALDOS, Jorge M., "Acerca de daño psicológico", JA, 2005-I-1197 - SJA 3/3/2005.

(23) CC0103 LP 211986 RSD-103-92 S, 30/4/1992, "Giacomin, Pedro c. Gerez, Walter R. - Indem. Daños y Perjuicios", JUBA Civil y Com. B200359.

(24) RODRÍGUEZ, Lorena, "Daño moral y daño psicológico: Nuevamente en tensión", LLC 2009 (mayo), 370; RCyS, 2009-VI, 57. Ver dictamen Procurador General en Corte Suprema de Justicia de la Nación, 30/09/2003, P. 105. XXXVII. "Parisi, Jorge Oscar y otros c. Obra Social del Papel Cartón y Químicos y otros", T. 326, P. 3961.

(25) SCBA, AC 79853 S 3-10-2001, "Junco, Julio c. Materia Hnos. S.A.C.I.F. s/Daños y perjuicios", JUBA Civil y Com. B25889.

(26) CC0102 LP 233858 RSD-76-1 S 3-7-2001, "De Blasis, Rubén c. Domenech, Carlos s/Daños y perjuicios", JUBA Civil y Com. B152488; CC0102 LP 217591 RSD-157-94 S 1-9-1994, Domínguez, Zenón c. Higa, Juan Alberto s/Daños y perjuicios", CC0102 LP 226989 RSD-96-97 S 15-5-1997, "Cerfoglio, Patricia c. Cascallare, Ricardo s/Daños y perjuicios", JUBA Civil y Com. B151226. También se puede consultar: CC0102 MP 73774 RSD-389-89 S 7-11-1989, "Prato de Gil, María c. Darnes, Claudio y Nobleza Picardo s/Daños y perjuicios", JUBA Civil y Com. B1400023; Cám. Civil, Com. y Minería de San Juan, Sala Primera, 26/11/2008, autos N° 19.569 "Urcullu, Jorge E. c. Giménez, Miguel B. y Tac Ltda. - Daños y Perjuicios - Sumario", L. de S. T° 102, F° 83/141.

(27) CC0002 LZ 16452 RSD-262B-97 S 30-9-1997, "González de Velásquez M. E. c. Pallet Héctor s/daños y perjuicios", JUBA Civil y Com. B2600130.

(28) CC0100 SN 2785 RSD-16-1 S 22-2-2001, "Damonte Alberto Andrés c. San Juan Alberto y otros s/daños y perjuicios", JUBA Civil y Com. B856115. De igual modo se puede consultar: Cám. Apel. Civil y Com. Octava Nominación de Córdoba, 07/06/2001, Sent., "Navarro Carlos Desiderio c. Raúl Alberto Lobotrico y otro - Ordinario"; Cám. de Apelación

Primera Civ. y Com. de Santiago del Estero, 11/09/2007, "P. R. P. c. D. F. A. s/filiación extramatrimonial - benef. de litigar sin gastos".

(29) CC0101 LP 236546 RSD-33-1 S 27-3-2001, "Fernández, Rodolfo c. Acosta, Lorenzo Mario s/daños y perjuicios", JUBA Civil y Com. B101467; CC0101 LP 215890 RSD-4-94 S 1-2-1994, "Torres, Ramón y ot. c. González, Guillermo Fabián s/Daños y perjuicios", JUBA Civil y Com. B100362; 236546 RSD-33-1 S 27-3-2001, "Fernández, Rodolfo c. Acosta, Lorenzo Mario s/Daños y perjuicios", JUBA Civil y Com. B101467.

(30) CC0002 SM 48523 RSD-435-00 S 19-10-2000, "Bartolomeo, Miguel Ángel c. Municipalidad de Gral. San Martín s/daños y perjuicios", JUBA Civil y Com. B2001716.

(31) CSJN, M. 424. XXXIII "Mochi, Ermanno y otra c. Buenos Aires, Provincia de s/daños y perjuicios", 20/03/03, T. 326, p. 847.

(32) CSJN, C. 742. XXXIII "Coco, Fabián Alejandro c. Buenos Aires, Provincia de y otros s/daños y perjuicios", 29/06/04, T. 327, P. 2722, LA LEY, 08-11-04, nro. 108.279, ED, 30-11-04, nro. 331; P. 73. XXIII "Pose, José Daniel c. Chubut, Provincia del y otra s/daños y perjuicios", 1/12/92, t. 315, p. 2834; L. 264. XXII "Levaton, David c. Sindicato de Encargados y Apuntadores Marítimos", 23/05/89, t. 312, p. 752

(33) SCBA, AC 69476 S 9-5-2001, "Cordero, Ramón Reinaldo y otra c. Clifer s/daños y perjuicios", Juba Civil y Com. B25711, DJBA 161, 1.

(34) SCBA, AC 79853 S 3-10-2001, "Junco, Julio c. Materia Hnos. S.A.C.I.F. s/daños y perjuicios", Juba Civil y Com. B25888. Para completar esta temática se puede consultar: CC0002 SM 48026 RSD-345-00 S 22-8-2000, "Hergert, Fernando Martín c. Rodríguez Paniagua, Oscar David y otros s/daños y perjuicios", JUBA Civil y Com. B2001720.

(35) GHERSI, Carlos Alberto, ob. cit., p. 251 y ss.; CONTURSO, Favio Rolando, "Psiquis - Daño - Cuantificación", Revista "La voz del Foro", Año V N° 41 Diciembre 2006, p. 23.

(36) RISSO, Ricardo Ernesto, "Daño psíquico. Delimitación y diagnóstico. Fundamento teórico y clínico del dictamen pericial", ED, 188-985; <http://www.aap.org.ar/publicaciones/forense/forense-12/tema2.htm>; CSJN Cuadernos de Medicina Forense. Año 1, N° 2, pp. 67-75. Mayo 2003. http://www.csjn.gov.ar/cmfcuadernos/1_2_67.html.

(37) BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, "Teoría General de la responsabilidad civil", novena edición ampliada y actualizada (Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1997), p. 239; CASIELLO, Juan, J., "Sobre el daño moral y otros pretendidos daños", LA LEY, 1997-A, 177; Responsabilidad civil - Doctrina esenciales, t. III, 79, BREBBIA, Roberto, "El daño moral", 2ª ed. (Ed. Orbir, Rosario, 1967 (Primera edición, Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1950), pp. 57 y 58.

(38) STIGLITZ, Gabriel - ECHEVESTI, Carlos A., "El daño resarcible", en "Responsabilidad Civil 9"/Dir. Alberto J. Bueres, primera reimpresión, (Hammurabi- Buenos Aires, 1993) p. 211.

(39) STIGLITZ, Gabriel - ECHEVESTI, Carlos A., ob. cit., p. 229.

(40) STIGLITZ, Gabriel - ECHEVESTI, Carlos A., ob. cit., p. 230.

(41) MAYO, Jorge A., El daño moral. Los diversos supuestos característicos que lo integran" en Revista de Derecho de Daño N° 6 Daño Moral, (Rubinzal-Culzoni editores, Santa Fe, Buenos Aires, 1999), p. 179.

(42) PIZARRO, Daniel Ramón, "Daño moral. Prevención. Reparación. Punición", 2ª edición, Colección Responsabilidad Civil/17, (Hammurabi, Buenos Aires, 2004), p. 33.

(43) PIZARRO, Ramón Daniel, "Daño moral...", cit., p. 43.

(44) Esta posición fue suscripta además por Jorge Mosset Iturraspe, Sílvana Chiapero de Bas, Ramón D. Pizarro, Beatriz Junyent de Sandoval, Esteban Sandoval Luque y Gabriel Stiglitz.

(45) ALFERILLO, Pascual E., "El desvínculo del menoscabo psíquico del daño moral", Revista de Derecho de Daño (Rubinzal Culzoni Editores) 2009/3, p. 29; "Trascendencia de la valuación en la cuantificación de los daños a la persona", DJ, 2007-3, 298- LA LEY, 2008-A, 159.

(46) ORGAZ, Alfredo, "El daño resarcible", (Marcos Lerner - Editora Córdoba, 1992), pp. 200/201.

(47) FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, "Nuevas reflexiones...", cit., p. 160; GHERSI, Carlos Alberto, ob. cit., ver nota 6.

(48) CNCiv., sala G, "Brow, Marcela Sara c. Cárdenas S.A. Empresa de Transportes Línea 126 y otros s/daños y perjuicios", 15/05/2012, La Ley Online, AR/JUR/21410/2012.

(49) CNCiv., sala G, "L., W. D. c. L., J. y. o.", 18/05/2011, La Ley Online, AR/JUR/21632/2011; Cám. de Apel. en lo Civil y Com. de Necochea, "Bianchettin, Héctor H. c. Barbot, Elba y otros s/daños y perjuicios", 10/05/2011, LLBA 2011 (septiembre), 912, AR/JUR/28169/2011, entre otros.

(50) ALFERILLO, Pascual E., "El daño biológico", Revista de Derecho de Daño, Rubinzal - Culzoni, año 2011- 3, p. 269.

(51) CNCiv., sala G, "Rojas, Fermín Primitivo y Otro c. Empresa Serodino S.R.L.", 12/05/2009, AR/JUR/16889/2009; "Lella, Pablo Eduardo c. Casarotto, Gastón Martín y otros s/daños y perjuicios", 13/02/2012, La Ley Online, AR/JUR/524/2012"; CNCiv., sala G, "Olivera, Gladis Graciela c. Transporte Sur Nor C.I.S.A. y otros s/daños y perjuicios", 13/03/2013, RCyS 2013-VII, 89, AR/JUR/4279/2013

(52) CNCiv., sala A, "Cavero Ramírez, Julia c. Transportes Automotores Plaza SACI Int. 1145 y otro s/daños y perjuicios", 16/06/2011, La Ley Online, AR/JUR/31799/2011; "Granatti, Aldo René y otro c. Microómnibus General Pacheco S. A. y otros s/Daños y Perjuicios", 30/05/2012, RCyS, 2012-VIII, 105, AR/JUR/25165/2012.

(53) CNCiv., sala I, "Paredes, Walter Alfredo c. Villarreal, Nicolás Alejandro y otros", 09/09/2010, DJ 05/01/2011, 61, AR/JUR/55236/2010. En el mismo sentido: CNCiv., sala I, "Sánchez, Marcelo Manuel c. Márquez, Carlos Alberto y otro s/daños y perjuicios", 23/06/2011, LA LEY 11/01/2012, 3, 46.414-S AR/JUR/27825/2011; CNCiv., sala J, "Pedrozo, Sergio Rubén y otro c. La Cabaña S.A. y otros s/daños y perjuicios", 06/12/2011, AR/JUR/87172/2011; "Penida, Graciela Noemí c. Maidana, Ariel y otros s/daños y perjuicios", 01/12/2011, AR/JUR/87173/2011. También se puede consultar: CNCiv., sala A, "De Innocentiis, Susana Graciela c. Consorcio de Propietarios Lorenzo Lugones 2470/90 C.A.B.A. y otro s/daños y perjuicios", 08/06/2012, RCyS 2012-IX, 125, DJ, 26/12/2012, 84, AR/JUR/32342/2012; C3ª de Apel. en lo Civil, Com., Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza, "Domínguez, Inés Edith c. Autotransportes Presidente Alvear S.A. y otros p/d. y p.", 08/04/2013, LLGran Cuyo 2013 (junio), 543, AR/JUR/6481/2013; C6ª de Apel. en lo Civil y Com. de Córdoba, "Baigorria, Ariel Walter c. Acosta, Darío y otro s/ordinario - daños y perj. - accidentes de tránsito - recurso de apelación", 16/08/2012, La Ley Online, AR/JUR/51926/2012, entre otros.

(54) CNCiv., sala A, Pérez, "Luis Eduardo c. Coviare S.A. s/daños y perjuicios", 22/09/2011, La Ley Online, AR/JUR/60742/2011. En el mismo sentido se puede consultar: CNCiv., sala A, "P. C., L. E. c. Alcla S.A.C.I.F.I. y A. y otro s/daños y perjuicios", 30/08/2012, LA LEY 26/10/2012, 4, LA LEY, 2012-F, 132, 358, DJ, 06/02/2013, 84, AR/JUR/44835/2012.

(55) Cám. de Apel. en lo Civil y Com. de Morón, sala II, "Escobar, Carlos Enrique c. Verón, Andrés Martín", 01/03/2011, AR/JUR/4835/2011; "Moreno, Fernando Damián c. Intani, Jorge y otros", 30/11/2010, AR/JUR/81995/2010. Asimismo se puede consultar: CNCiv., sala A, "P. C., L. E. c. Alcla S.A.C.I.F.I. y A. y otro s/daños y perjuicios", 30/08/2012, LA LEY, 2012-F, 132; 358, DJ, 06/02/2013, 84, online: AR/JUR/44835/2012.